

Señor

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

DR. WALTER MANUEL POSADA PEREZ

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: YEISON FERNEY PULGARIN TORRRES Y OTROS.**

**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**

**LLAMADO EN GTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y OTROS**

**RADICADO : 05001 33 33 008 2023 00078 00**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en la oportunidad legal doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por **CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN**, así como a la demanda principal, en los siguientes términos:

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE FORMULA CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**A LOS HECHOS:**

1. Es cierto.
2. Es cierto. Así se desprende de la demanda.
3. Hecho que contiene varias afirmaciones que respondemos así:

Es cierto. Entre RUBEN ALZATE GOMEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se suscribió contrato de seguro de Responsabilidad Civil Plan utilitarios y pesados bajo la póliza número **900000284636**, para la vigencia 12/SEPT/2021 a 12/SEPT-2022.

La cobertura está sujeta a las limitaciones establecidas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Ahora bien, no basta el análisis temporal para que surja la obligación de reembolso a cargo del asegurador, ni siquiera basta la condena en responsabilidad al asegurado, se requiere además que exista cobertura del evento concreto en las condiciones del seguro.

Precisamos que el llamamiento en garantía se estructura como pretensión revérsica, y en consecuencia en el evento de una sentencia condenatoria estará obligado a reembolsar a la parte resistente -llamante en garantía-, lo que esta tuviere que pagar al pretensor con ocasión de la sentencia, siempre teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado.

**OPOSICIÓN FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:**

Solicito que al entrar a resolver sobre la pretensión del llamamiento en garantía frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones del **seguro de Responsabilidad Civil Plan utilitarios y pesados** bajo la póliza número **900000284636**, que la parte pretensora demuestre en el proceso, que estuviere vigente al momento de producirse el evento y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a

cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO**

Al no existir responsabilidad jurídica de nuestro asegurado, no opera el amparo de responsabilidad, y, en consecuencia, al no realizarse el riesgo asegurado, no surge para el asegurador obligación de indemnizar.

➤ **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:**

Conforme con al **seguro de Responsabilidad Civil Plan utilitarios y pesados** bajo la póliza número **900000284636**, vigente para el momento del evento, el límite máximo de valor asegurado en el amparo de **daños a terceros** corresponde a **\$1.640.000.000.oo**

Precisamos que, si la vigencia señalada ya se encuentra afectada por otros eventos, en caso de una condena en la que se establezca la obligación de reembolso a cargo del asegurador, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiera pagado en razón a que no se pactó restablecimiento automático de suma asegurada.

Igualmente, el valor asegurado se aplicará a los eventos reclamados y reservados con anterioridad al reclamado con ocasión de este llamamiento en garantía, y siempre hasta el agotamiento del valor asegurado.

➤ **DEDUCIBLE PACTADO:**

En el evento de prosperar la pretensión revérsica, se debe aplicar como límites a la obligación de mi poderdante los deducibles pactados como parte de la pérdida que debe asumir el asegurado.

El deducible es la suma que invariablemente se descuenta del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

De conformidad con **seguro de Responsabilidad Civil Plan utilitarios y pesados** bajo la póliza número **900000284636**, el deducible pactado corresponde a **10%, mínimo 3 SMMLV** todo y cada reclamo.

<b>II. A LA DEMANDA PRINCIPAL:</b>
------------------------------------

<b>A LOS HECHOS</b>
---------------------

De los hechos narrados en la demanda y a su contestación por parte de **CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN**, sin lugar a dudas se puede concluir que en el caso concreto las pretensiones carecen de fundamento, en la medida en que el supuesto daño antijurídico sufrido por los pretensores tiene como causa única y directa la conducta imprudente del motociclista demandante **YEISON FERNEY PULGARIN TORRES**, quien, al infringir las normas de tránsito, ocasionó el accidente de circulación.

No existe medio de prueba alguno que acredite un hecho ilícito de **CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN**, las solas afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda resultan insuficientes para imputar responsabilidad a nuestro asegurado; finalmente deberá la parte actora probar la existencia y extensión de los daños pretendidos, de lo contrario no habría lugar a una declaración de condena.

## **A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte actora, en razón a que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza de CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN.

Frente al señor CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN, revisado el material probatorio obrante en el proceso, la parte actora carece de fundamento para solicitar que se impute responsabilidad a frente a él, pues los presuntos daños sufridos por los demandantes no le son atribuibles, toda vez que este cumplió a cabalidad con el deber objetivo de cuidado y, en consecuencia, siempre condujo su vehículo conforme a lo establecido en el código nacional de tránsito.

Desde ya afirmamos que no existe ningún medio de prueba en el proceso que demuestre con certeza que la ocurrencia del accidente tenga como causa el actuar de CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN. Por el contrario, resulta evidente que concurre la culpa de la víctima directa, con el hecho de un tercero plenamente identificado, circunstancias que sin duda configuran una causa extraña que destruye el nexo de causalidad e impide estructurar responsabilidad jurídica frente a RUIZ GALLÓN.

La culpa exclusiva de la víctima en concurrencia con el hecho de un tercero es causal de exoneración suficientes para romper el nexo causal frente a CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN, toda vez que la ocurrencia del hecho era un evento irresistible e imprevisible, además de externo y ajeno jurídicamente para él, y por tanto no puede deducirse responsabilidad alguna.

Con relación a los perjuicios solicitados, el actor tiene la carga de acreditar con certeza su existencia y extensión, entidad e intensidad del real y verdadero daño causado a los demandantes como consecuencia del evento ocurrido.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL**

### ➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para poder deducir responsabilidad civil extracontractual, la parte demandante deberá demostrar en estadio de certeza los elementos axiológicos de la misma, a saber, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éste y aquél.

Es importante tener presente que en el trámite del proceso la parte actora deberá demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en el cual ocurrió el evento, pues es necesario que el despacho tenga certeza de la forma en que ocurrieron los hechos.

#### • **CAUSA EXTRAÑA**

### ➤ **HECHO DE LA VÍCTIMA: CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA VEHÍCULO DE PLACAS FJU 82 D, YEISON FERNEY PULGARIN TORRES:**

En el caso *sub iudice* es claro que el resultado dañoso se produce por la conducta imprudente e imperita desplegada por YEISON FERNEY PULGARIN TORRES, quien con su actuar culposo se expuso imprudentemente al riesgo de afectar su integridad personal, al ingresar a una vía de circulación nacional sin ningún tipo de precaución.

De acuerdo con lo expuesto, y tras un análisis de las demás pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que el señor PULGARIN TORRES en calidad de conductor de la motocicleta de placas FJU 82D violó las normas de tránsito que se citan a continuación:

El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:***

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002." (Negrilla y resaltado nuestro).

De igual manera, el artículo 55 del citado código consagra que:

*"Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás** y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito..."* (Negrilla y resaltado nuestro)

A su vez los artículos 60, 61 y 68 de la misma normatividad señalan:

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.**

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Vehículo en movimiento

**ARTICULO 61. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.**

**ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

**Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.**

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

.... (Negrilla y resaltado nuestro)

Por último, el artículo 73 ordena:

*ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

**En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

.... (Negrilla y resaltado nuestro)

**En conclusión, es claro que el resultado dañoso se produce por la conducta desplegada por el señor YEISON FERNEY PULGARIN TORRES comportamiento que como ya hemos indicado, además de ser violatorio de las normas existentes, es material y jurídicamente ajeno a la parte resistente, y que materializa una causa extraña respecto de aquel.**

➤ **HECHO DE UN TERCERO HENRY ALBERTO ALVAREZ MARTINEZ CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SNM 310:**

En el caso *sub iudice* es claro que el resultado dañoso se produce por la conducta desplegada por HENRY ALBERTO ALVAREZ MARTINEZ, conductor del camión cisterna, quien en una vía recta con doble línea continua procede a adelantar el vehículo de placas GKV 373 que se encontraba estacionado sobre la derecha de la vía, y en desarrollo de esta maniobra es el motociclista quien ingresa a la vía preferencial y colisiona con el camión cisterna.

Tras un análisis de las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que HENRY ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ en calidad de conductor del vehículo de placas SNM 310, violó las normas de tránsito que se citan a continuación:

El artículo 55 del citado código consagra que:

*“Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás** y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”* (Negrilla y resaltado nuestro)

El artículo 60, ordena:

*“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

*PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

*PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos** o peatones.* (Negrilla y resaltado nuestro)

El artículo 68, indica:

*“Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

*Vía de sentido único de tránsito. **En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.** En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*

*Vías de doble sentido de tránsito.*

***De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva...*** (Negrilla y resaltado nuestro)

Artículos 73 y 74.

*PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.*

*No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

***En intersecciones***

***En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.***

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

*Por la berma o por la derecha de un vehículo. **En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.***

***REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.***

*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

***Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.***

***En proximidad a una intersección. (Negrilla y resaltado nuestro)***

Ahora, cuando un hecho dañoso es el efecto del hecho de la víctima en concurrencia con el hecho de un tercero, se constituye en uno de los elementos constitutivos de la causa extraña, causal de exoneración de responsabilidad.

Por la anterior razón, a los pretensores no les asiste razón alguna para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, toda vez que son imputables al propio demandante, YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES en concurrencia con el hecho de HENRY ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ quienes con su actuar imprudente e imperito ocasionaron la colisión entre la motocicleta por él conducida y el vehículo SNM 310, siendo esta la causa única del accidente.

Así las cosas, nos encontramos en presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho de la víctima directa en concurrencia con el hecho de un tercero, causa extraña que destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna frente a CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN.

Es evidente entonces que el hecho de un tercero en concurrencia con el de la propia víctima directa, es el causante exclusivo del daño, y que dicho hecho tiene la condición de ser imprevisible e irresistible para CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN.

➤ **REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:**

En virtud de lo señalado en la excepción anterior, el artículo 2357 del Código Civiles plenamente aplicable.

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Si eventualmente en el proceso se llegará a establecer que hubo un aporte causal jurídico del asegurado en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima y de un tercero en la producción del daño.

➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:**

Conforme se desprende de la excepción anterior no surge para la parte resistente obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen.

➤ **NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:**

Invoca la parte pretensora en el fundamento jurídico principal de la demanda, que debe darse aplicación al artículo 2356 del Código Civil que regula la denominada responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que tanto el demandante como la parte resistente ejercían una actividad peligrosa, lo que significa que la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

Sobre el particular el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO considera que:

*“La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que, en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil.*

*Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho. ...*

*En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil”<sup>1</sup>*

Por todo lo aquí indicado, es claro entonces que le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y en el caso concreto se deberá demostrar una conducta culposa del señor CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN, conductor del vehículo GKV 373, y que dicha conducta es la causa única y directa de la producción del resultado dañoso, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deberán prosperar

➤ **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:**

• **RESPECTO DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:**

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, y **bajo ninguna circunstancia obedecerá a fines de enriquecimiento**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime la cuantía de aquellos.

De forma adicional, cabe destacar que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, excesivamente tasados conforme a los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a eventos como el que convoca el presente proceso.

---

<sup>1</sup> *Idem* Tomo III P. 134.

- **RESPECTO DEL DAÑO PATRIMONIAL:**

Por otro lado, en la demanda se pretende el pago un supuesto lucro cesante por una presunta pérdida de capacidad laboral del 50% de la víctima directa. Sin embargo, la parte actora deberá acreditar que dicho daño y que el ingreso sea cierto.

Se recuerda que la responsabilidad civil está instituida para indemnizar los daños verdaderamente sufridos, daños reales y ciertos, por lo que la parte actora deberá demostrar con certeza cuál fue la ganancia o provecho que dejó de reportarse.

- **DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO:**

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por lesiones, que debieron ser pagados por el seguro obligatorio, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a los demandantes en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales y consagra:

*Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de este Decreto, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.*

Norma que es reiterada íntegramente por el parágrafo del numeral 3 del artículo 194 del decreto 663 de 1993.

En ese orden de ideas, existe regulación clara y expresa en el sentido de que no le es dable a la víctima acumular las indemnizaciones provenientes del SOAT con las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual que se persiguen en este proceso.

<b>OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA:</b>
--

### **1. FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL POR EXHORTO:**

La parte demandante solicita prueba documental mediante exhorto frente a la INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SAN JOSE DEL NUS, FUNDACION CLINICA DEL NORTE y HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE.

La solicitud de los exhortos que realiza la parte demandante contraría la filosofía del Código General del Proceso, y específicamente el deber consagrado en el numeral décimo del artículo 78 de ese Código, el cual establece:

**Artículo 78.** *Deberes de las partes y sus apoderados.*

*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso, expresamente consagra lo siguiente:

*“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

En este caso es claro que la información que la parte demandante solicita al despacho que recaude mediante oficios es de aquella que pudo haber sido obtenida por aquellos mediante derecho de petición a las entidades descritas en la solicitud de la prueba, y como tal la prueba no puede ser decretada teniendo en cuenta que la parte demandante no acredita trámite alguno, amparado en el

artículo 23 de la Constitución, tendiente a conseguir de antemano la información solicitada.

### **FOTOGRAFIAS:**

Nos oponemos frente a la prueba documental aportada por la parte pretensora, "Fotografías" toda vez que estas no cumplen con los requisitos formales exigidos en el artículo 243 y s.s. del Código General del Proceso, pues con las mismas no se tiene certeza de quien tomó las fotografías, lo cual sin duda impide ejercer un verdadero derecho de defensa y contradicción, pues no se podrá citar a ratificar el contenido de las mismas.

### **MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **1. DECLARACIÓN DE PARTE:**

##### **1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda y los de este escrito de contestación del llamamiento en garantía, y las excepciones propuestas.

#### **2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante y demandada.

#### **3. DOCUMENTAL:**

- Seguro de Responsabilidad Civil Plan utilitarios y pesados bajo la póliza número **900000284636** y condiciones generales y particulares.

#### **4. DICTAMEN PERICIAL:**

En caso de decretarse el dictamen pericial solicitado por **la parte demandante, así como** el que solicita el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso y 220 numeral 2 del CPACA solicitamos la comparecencia de quienes lo suscriban, con la finalidad de llevar a cabo la contradicción.

### **ANEXOS:**

- Lo relacionado en la prueba documental.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

El apoderado y la llamada en garantía: Carrera 46 #52-36, oficina 407, Edificio Vicente Uribe Rendón, Medellín.

Notificación electrónica: [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com)

Señor Juez,



**SERGIO A. VILLEGAS A**

T.P. 80.282 del C. S. de la J.